

de un negocio, las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que obren en su poder, para entregarlos al que se encargue de continuarlo.

4.º A tener al cliente y al letrado siempre al corriente del curso del negocio que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las providencias que se le notifiquen.

5.º A pagar todos los gastos que se causaren á su instancia, incluso los honorarios de los abogados, aunque hayan sido elegidos por su poderdante.

En este artículo se han refundido el 14 y el 15 de la ley de 1855, parte del 885 y el 886 de la orgánica del Poder judicial. En el primero de estos dos artículos se ampliaron las obligaciones de los procuradores, expresadas en el 14 de aquella, y aceptando la nueva ley las que son propias de la misma, pues las hay reglamentarias que no pertenecen á este lugar, las ha ampliado y aclarado sobre los puntos que expondremos en este comentario.

La procuraduría es una especie de mandato, y así como este contrato bilateral no queda perfeccionado hasta que el mandatario acepta el cargo que le confiere el mandante, del mismo modo el procurador no queda obligado ni contrae responsabilidad alguna para con su poderdante, ni para con las personas que intervienen en el juicio, hasta tanto que acepta el poder. Esta aceptación puede ser "expresa ó tácita:" se hace del primer modo, consignándola el procurador en el poder, lo cual se verifica más generalmente poniendo al pié del mismo y bajo su firma, "acepto este poder;" ó en hoja separada, según se halla establecido en Madrid y en otras capitales, como impuesto á favor del colegio de procuradores, en cuyos fondos ingresan los derechos de la aceptación: y es tácita, cuando de las gestiones del procurador, ó por hacer uso del poder, se infiere haberlo aceptado. En la práctica antigua era cuestionable si el procurador estaba obligado á aceptar el poder expresamente, puesto que de otro modo no podría hacer constar la fecha de la aceptación en el libro que debía llevar para anotar los poderes, conforme á lo prevenido en el art. 211 de las Ordenanzas de las Audiencias y en el 65 del Reglamento de los Juzgados de primera instancia. La ley de 1855 puso fin á estas dudas, declarando por el art. 15, cuyo precepto se reproduce en el que estamos comentando, que "la aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador."

No se entienda por esto que queda prohibida la aceptación expresa; ni la excluye ni debía excluirla la ley: ésta no ha hecho más que determinar el hecho en virtud del cual se tendrá por aceptado el poder, quitando así todo pretexto para dudas y cuestiones. Los procuradores, por lo tanto, podrán ó no aceptar expresamente el poder; mas tengan entendido que si hacen uso de él, es lo mismo que si lo hubiesen aceptado expresamente, y desde aquel momento contraen para con el poderdante y para con las personas que intervienen en el juicio las obligaciones consiguientes á su encargo. Si no les conviene aceptarlo, deberán devolverlo tan pronto como sea posible, para que no sea perjudicado el poderdante, y de cuyos perjuicios serían responsables. Esta es la primera obligación que les impone el art. 885 de la ley orgánica antes citada, y que no se ha creído necesario reproducir en la presente, dándola por entendida conforme á las leyes del mandato.

La aceptación del poder, expresa ó tácita, impone al procurador las obligaciones que se determinan en el artículo que estamos comentando. Las examinaremos por el órden que en él están colocadas, sin repetir literalmente su contexto, toda vez que puede verse en el mismo artículo.

1.º El procurador que promueve un pleito á nombre de su poderdante, ó se muestra parte en el que otro ha promovido, queda obligado á seguir aquel pleito hasta su conclusión, pues con este objeto le fué otorgado el poder, y sólo podrá eximirse de esta obligación por alguna de las causas que se expresan en el art. 9.º Lo mismo ordenaron las dos leyes citadas al principio. No llenará cumplidamente este deber, si se limita á seguir el juicio: debe hacerlo además con el

mismo celo, actividad y eficacia con que el hombre diligente cuida de sus propios negocios. "Negligentes, nin perezosos, dice la ley 26, título 5.º, Part. 3.ª, non deben ser los personeros, en los pleitos que recibieren en su encomienda; mas deben andar en ellos lealmente, é con acucia. Ca si por engaño ó por culpa de ellos, el señor del pleito perdiere, ó menoscabase alguna cosa de su derecho, tenudos serian de lo pechar de lo suyo." En el seguimiento del juicio se comprenden la interposición de las apelaciones y recursos que procedan; no dar lugar á que le apremien ni acusen la rebeldía, ni dejar de acusarla á la parte contraria cuando á ello haya lugar, y todas las demás gestiones relativas á la tramitación. De todo esto deberá cuidar el procurador si ha de seguir el juicio con actividad y eficacia, y de otro modo incurrirá en la responsabilidad de los daños y perjuicios que ocasione á su representado, y en la que le impone personalmente la ley en los casos de los arts. 308, 518 y otros.

2.º De los términos en que está redactada la segunda obligación que el art. 5.º impone al procurador, reformando ligeramente los del núm. 2.º del art. 685 de la ley orgánica, así como éste reformó á su vez el núm. 3.º del art. 14 de la ley de 1855, se deduce que corresponde al litigante la elección del abogado que haya de dirigir el pleito, y que sólo podrá hacerla el procurador "cuando á esto se extienda el mandato;" es decir, cuando el poderdante le haya facultado para ello. Hecha la elección de abogado, debe entregarle el procurador inmediatamente (tres días fijó para ello la ley 8.ª, tít. 31, libro 5.º de la Novísima Recopilación, bajo la pena de privación de oficio), todos los documentos, antecedentes é instrucciones relativas al pleito que le hubiere remitido el poderdante, y los que él pueda adquirir. También deberá hacer cuanto conduzca á la defensa de su parte, con arreglo á las instrucciones que de ella hubiere recibido, y si no las tuviese ó fueren insuficientes, hará lo que requiera la índole ó naturaleza del negocio; todo bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario, y siguiendo las instrucciones del letrado elegido, que es el director facultativo del pleito, y á quien para estas cosas debe estar subordinado.

En cuanto á instrucciones de la parte, la ley 10, tít. 22, libro 5.º de la Novísima Recopilación imponía á los abogados la obligación de tomar una relación por escrito firmada de la parte, y si no supiere, de otra persona en su nombre, comprensiva del hecho que motiva el pleito y de todo lo que pertenece á su derecho y defensa, á fin de poderse saber en su caso si hicieron cuanto estaba de su parte para la buena defensa del litigio. Con respecto á los procuradores, nada se había dispuesto sobre este particular; pero vista la obligación que les impone el núm. 2.º del artículo que estamos comentando, bueno será que recojan dichas instrucciones para poder acreditar en todo tiempo que obraron con arreglo á las mismas, y salvar así su responsabilidad que, por la naturaleza del mandato y con arreglo á la ley 26, tít. 5.º, Partida 3.ª antes citada, consistirá en indemnizar á la parte de las costas, daños y perjuicios que le ocasionare por no haber hecho cuanto era necesario para su defensa.

3.º La tercera obligación que se impone al procurador, no consignada en las leyes anteriores, responde á una necesidad creada por el nuevo sistema de procedimientos, establecido en la presente ley. Según los artículos 515 y siguientes, á todo escrito y documento que se presente en los juicios declarativos, debe acompañarse copia para entregarla á la parte contraria, y con vista de estas copias y las de las providencias deben evacuarse los traslados y deducirse las demás pretensiones, sin que puedan entregarse á las partes los autos originales sino en los casos expresamente determinados en la ley. Es, pues, indispensable que todos estos antecedentes obren en poder del abogado, y por esto se impone al procurador la obligación de recogerlos, cuando el letrado cese en la dirección de un pleito, para entregarlos al que haya de continuarlo. Esta obligación del procurador supone en el letrado el deber de entregar dichos antecedentes así que cese por cualquier motivo en la dirección del negocio, y si se negase á verifcarlo, faltando á ese deber y al decoro profesional, podrá el juez apremiarle á ello con la corrección disciplinaria que la gravedad del caso exija, por faltar notoriamente á las prescripciones de esta ley.

4.º Que la dirección facultativa del pleito corresponde al letrado, es de sentido común, y se deducía de la ley recopilada que antes hemos citado, y de otras disposiciones: debe, por tanto, tener conocimiento de cuantas providencias re-

caigan, no sólo para estar al corriente del curso y estado del pleito, sino también para poder entablar los recursos que procedan contra los que causen perjuicio á su cliente y no estén ajustadas á derecho. Los procuradores celosos y diligentes no han dejado nunca de cumplir este deber, salvando á la vez su responsabilidad; pero también los había que lo descuidaban por no creerse obligados á poner en conocimiento del letrado las providencias que, á su juicio, eran de mera tramitación ó no podían causar perjuicio. La nueva ley ha salido al encuentro de esta mala práctica, imponiendo expresamente al procurador la obligación de pasar al letrado, director del negocio, copia de todas las providencias que en él recaigan y se le notifiquen, además de tenerle siempre al corriente, lo mismo que á la parte interesada, del curso del pleito, como estaba ordenado por la ley orgánica.

5.º La última obligación que, conforme estaba mandado en las leyes anteriores, impone á los procuradores el artículo que estamos comentando, es la de pagar todos los gastos que se causaren á su instancia, refiriéndose á los "gastos del juicio," que son todos los que en él se hacen con relación á las actuaciones. Bajo tal denominación deben comprenderse no sólo las costas ó derechos de los actuarios y alguaciles y del mismo procurador, sino también el papel sellado y los honorarios de los abogados, peritos, etc. Nótese que sólo se les impone la obligación de pagar los gastos causados "á su instancia," de lo cual se infiere que no tienen tal obligación respecto de los causados á instancia de la parte contraria, cuando la suya fuese condenada en las costas; esto es un efecto de la sentencia, que debe ejecutarse en los bienes de la parte condenada, y no en los del procurador que la ha representado, como lo declara ley 27, tít. 5.º, Partida 3.ª.

Quando el abogado es elegido por su cliente, y no por el procurador, pretendían algunos procuradores que no estaban obligados á pagar á dicho letrado sus honorarios, sino que éste debía entenderse directamente con la parte que lo había nombrado. La nueva ley ha puesto fin á estas cuestiones, declarando que el procurador debe pagar los honorarios del abogado, aunque haya sido elegido por su poderdante, como es justo, puesto que aquel tiene la representación de este para todos los efectos del pleito, y que la misma ley le concede, por los artículos 7.º y 8.º, medios expeditos para habilitarse de fondos y reintegrarse de lo que hubiere suplido para los gastos del pleito. Esa obligación del procurador está limitada á los honorarios que el letrado de su parte hubiere devengado en el mismo pleito, y no á los devengados fuera de él por consultas ú otros conceptos, respecto de los cuales deberá entenderse directamente con su cliente, como se deduce de los artículos 12 y 424.

La nueva ley se ha limitado en el presente artículo á las cinco obligaciones expuestas, porque son las que se relacionan más general y directamente con los procedimientos judiciales, sin que deba entenderse que excluye los demás deberes que las ordenanzas y reglamentos imponen á los procuradores, además de los consignados en otros artículos. Debemos recordarles que, conforme á lo prevenido en los números 9.º y 10 del art. 885 de la ley orgánica del Poder judicial, deben llevar un libro de conocimientos de negocios pendientes, y otro de cuentas con los litigantes, con los abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios ó derechos, y dar á sus clientes cuentas documentadas de los gastos judiciales ó inversión de las cantidades recibidas. Y no deben olvidar, por último, que sobre todas sus obligaciones está la de ser fieles á las partes que representan, absteniéndose muy cuidadosamente de revelar sus secretos á la contraria, ni de favorecer las pretensiones de la misma: esto constituye el feo delito de prevaricación, "que há en sí ramo de traición," como dice la ley 11, tít. 16, Partida 7.ª, y es castigado por los artículos 371 y 372 del Código penal hoy vigente.

Artículo 6.º

Mientras continúe el procurador en su cargo, oirá y firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones

de todas clases, incluidas las de sentencias, que deban hacerse á su parte durante el curso del pleito y hasta que quede ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste.

Se exceptúan:

1.º Los emplazamientos, citaciones y requerimientos que la ley disponga se practiquen á los mismos interesados en persona.

2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria del citado.

Una disposición análoga contenían el artículo 6.º de la ley de 1855 y el número 7.º del 885 de la orgánica del Poder judicial. En uno y otro se hablaba solamente de emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluidas las de sentencias, y aunque añadían "de todas clases," en algunos juzgados se interpretaban en sentido restrictivo estas disposiciones, excluyendo de ellas los requerimientos y las notificaciones de providencias que se dictaban para la ejecución de las sentencias, cuyas diligencias se entendían personalmente con los mismos litigantes, dando lugar á dilaciones y gastos. Para evitarlos, la nueva ley ha dado á esta materia la conveniente amplitud, ordenando en este artículo que se entiendan con el procurador, mientras no cese en su cargo, los emplazamientos, citaciones, "requerimientos" y notificaciones de todas clases "que deben hacerse á su parte durante el curso del pleito y hasta que quede ejecutada la sentencia," sin que le sea lícito pedir que se entiendan con el poderdante. Por ser claro y terminante este precepto y porque la excepción confirma la regla, no puede caber duda en que todas las diligencias y actuaciones han de entenderse con el procurador, sin otra exclusión que las comprendidas en las dos excepciones que establece el propio artículo, las cuales están limitadas á los emplazamientos, citaciones y requerimientos (no las notificaciones) que la ley ordene se hagan á los mismos interesados en persona, y á las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria del citado.

Pero téngase presente, que esto ha de entenderse respecto del procurador que se haya personado en el pleito presentando el poder, y después de tenerle por parte. Mientras esto no ocurra, aunque el procurador tenga poder del litigante, y aunque lo represente en otro juicio, no tiene su representación en el pleito, en que no se ha mostrado parte, y de consiguiente no puede tener aplicación al mismo lo que dispone este artículo. Por esta razón, aunque se halle ausente el mandado y conste que tiene nombrado procurador, ha de hacerse personalmente el emplazamiento de la demanda, conforme á lo que previene el artículo 525; pero si el procurador se personase en los autos antes de llevarse á efecto dicha diligencia, no será necesario hacerla al poderdante, que por ese hecho se manifiesta enterado de la citación, y realiza su objeto compareciendo en el juicio por medio del procurador á quien ha conferido su representación para todos los efectos legales. Abona esta doctrina lo que ordena el artículo 279.

Graves son los deberes que con motivo de esta disposición pesan sobre los procuradores de los litigantes. Para no incurrir en responsabilidad ni exponerse á justas reclamaciones, deberán cumplir con diligencia la obligación 4.ª del art. 5.º enterando sin dilación á sus clientes de los fallos que recaigan, y de los requerimientos y citaciones que se les hagan, y muy especialmente de los emplazamientos para comparecer ante el tribunal superior ó el Supremo, cuando haya sido admitida una apelación ó cualquier otro recurso. Téngase presente la novedad introducida por el art. 840, según el cual, si el apelante no comparece en el tribunal superior dentro del término del emplazamiento, se declara desierto el recurso sin necesidad de que se acuse la rebeldía, quedando de derecho firme la sentencia ó el auto apelado; y lo propio está prevenido por los demás recursos. Si esto sucediera por negligencia del procurador en dar oportunamente el aviso á su poderdante, podría éste exigirle los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Artículo 7.º

Si después de entablado un negocio, el poderdante no habilitare á su procurador con los fondos necesarios para continuarlo, podrá éste pedir que sea aquel apremiado á verificarlo.

Esta pretensión se deducirá en el Juzgado ó Tribunal que conozca del pleito, el cual accederá á ella, fijando la cantidad que estime necesaria y el plazo en que haya de entregarse, bajo apercibimiento de apremio.

Artículo 8.º

Cuando un procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que este le adeude por sus derechos y por los gastos que le hubiere suplido para el pleito, presentará ante el Juzgado ó Tribunal en que radicare el negocio, cuenta detallada y justificada; y jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame, mandará la Sala ó el Juez que se requiera al poderdante para que las pague, con las costas, dentro de un plazo que no excederá de diez días, bajo apercibimiento de apremio.

Igual derecho que los procuradores tendrán sus herederos, respecto á los créditos de esta naturaleza que aquellos les dejaren.

Verificado el pago, podrá el deudor reclamar cualquier agravio, y si resultare haberse excedido el procurador en su cuenta, devolverá el duplo del exceso, con las costas que se causen hasta el completo resarcimiento.

Aunque la ley de 1855 impuso á los procuradores la obligación de pagar los gastos del juicio que se causaren á su instancia, nada determinó sobre los medios de que podrían valerse para la habilitación de fondos y reembolso de lo que hubieren suplido por cuenta de sus poderdantes. De este silencio de la ley deducían algunos jueces y tribunales que debía procederse en tales casos conforme á lo prevenido en los artículos 219 y 220 de las ordenanzas de las Audiencias de 19 de Diciembre de 1835, al paso que otros consideraban derogados estos artículos por el 1415 de aquella ley, y obligaban á los procuradores á demandar para ello á sus clientes en vía ordinaria. Esto dió lugar á la instrucción de un expediente, que fué resuelto por el Ministerio de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, declarando por Real orden de 25 de Junio de 1861, que se hallaban vigentes dichos dos artículos de las ordenanzas y que debían observarse en interés de la expedita administración de justicia.

Estas disposiciones se han reproducido casi literalmente en los dos artículos que estamos comentando, modificando su redacción para hacerlos extensivos á todos los juzgados y tribunales, é indicando, de acuerdo con la práctica antigua, que debe emplearse el procedimiento de apremio del juicio ejecutivo contra el poderdante, tanto para que habilite á su procurador de los fondos necesarios á la continuación del pleito, como para que pague lo que le adeude por sus derechos y por los gastos que hubiere suplido. En ambos casos el procurador deberá deducir su pretensión en el juzgado ó tribunal que esté conociendo del pleito, con la diferencia de que para la habilitación de fondos bastará exponga que carece de ellos, y para el reembolso de los suplidos necesita presentar cuenta detallada y justificada, y jurar que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten.

En uno y otro caso debe mandar el juez ó tribunal se requiera al poderdante para que, en el plazo que se fije en la providencia y bajo apercibimiento de apremio, entregue al procurador, en el primero, la cantidad que estime necesaria el mismo juez ó tribunal, y en el segundo la que resulte de la cuenta, con las costas. Si el poderdante no entregase los fondos dentro del plazo señalado, se expedirá el apremio á instancia también del procurador, procediéndose, en su virtud, al embargo de bienes y á hacer efectivas la cantidad principal y las costas por la vía de apremio, establecida en los artículos 1481 y siguientes. Contra estas providencias no se permite al deudor recurso ni reclamación alguna si no verifica previamente el pago: en cambio, si resultare haberse excedido el procurador, debe obligarse por la misma vía de apremio á que devuelva el duplo del exceso con las costas. Esto es lo que ordenan los artículos 7.º y 8.º con notoria justicia, y en términos tan claros, que creemos no darán lugar á dudas.

Los agentes de negocios no pueden utilizar este procedimiento para exigir de sus principales morosos las cantidades que les adeuden, aunque procedan de gastos hechos en asuntos judiciales, porque no tienen el carácter de procuradores de los tribunales, en cuyo beneficio ha sido establecido en consideración á la obligación que la misma ley les impone de pagar todos los gastos del pleito que se causen á su instancia. Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 22 de Junio de 1865. En cuanto á los abogados, véase el art. 12 y su comentario.

Artículo 9.º

Cesará el procurador en su representación:

1.º Por la revocación expresa ó tácita del poder, luego que conste en los autos. Se entenderá revocado tácitamente por el nombramiento posterior de otro procurador que se haya personado en el mismo negocio.

2.º Por el desistimiento voluntario del procurador ó por cesar en su oficio, estando obligado á poner con anticipación uno y otro caso en conocimiento de sus poderdantes, judicialmente ó por medio de acta notarial.

Mientras no se acredite el desistimiento en los autos por uno de estos dos medios, y se le tenga por desistido, no podrá el procurador abandonar la representación que tuviere.

3.º Por separarse el poderdante de la acción ó de la oposición que hubiere formulado.

4.º Por haber trasladado el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión haya sido reconocida por providencia ó auto firme, con audiencia de la parte contraria.

5.º Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante.

6.º Por haber concluido el pleito ó acto para que se dió el poder, si fuese para él determinadamente.

7.º Por muerte del poderdante ó del procurador.

En el primero de estos dos casos, estará obligado el procurador á poner el hecho en conocimiento del Juez ó Tribunal, tan pronto como llegue á su noticia, para que se tenga por terminada su representación, acreditando en forma el fallecimiento; y si nop resentare nuevo poder de los herederos ó causa-habitan-

del finado, acordará el Juez ó Tribunal que se les cite para que dentro del plazo que les fijará se personen en los autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Cuando fallezca el procurador, se hará saber á su poderdante con el objeto expresado.

Este artículo concuerda con el 17 de la ley de 1855 y con el 887 de la orgánica del Poder judicial. Comparando sus disposiciones se verá que sustancialmente son iguales, pues en los tres se fijan los mismos siete casos, en que debe cesar la representación del procurador: las ligeras modificaciones, que se hicieron en la redacción de la ley orgánica, no tuvieron otro objeto que expresar con más claridad el pensamiento á fin de salvar algunas dudas á que se prestaba el de la primera ley de Enjuiciamiento, y á este fin se dirigen también las que se han introducido en el de la nueva ley.

Nótese ante todo que es imperativo el precepto de este artículo: "Cesará," dice, y por tanto tiene que cesar el procurador en su representación siempre que ocurra alguno de los siete casos que en el mismo artículo se fijan, siendo necesario en todos ellos, cuando haya de continuarse el pleito, que la parte interesada otorgue nuevo poder. Este poder podrá conferirse al mismo procurador, en los casos en que haya cesado su representación por haber terminado la personalidad del poderdante transmitiendo sus derechos y tendrá que otorgarse á favor de otro, siempre que la causa de la cesación se refiera á la persona del procurador. Examinemos ahora cada uno de dichos casos, comprendidos casi todos ellos en las leyes 23 y 24, tít. 5.º de la Partida 3.ª

1.º Dicha ley 24 autorizaba al dueño del pleito para variar de procurador, á su voluntad antes de comenzarle por demanda ó por respuesta, y con ciertas restricciones cuando mediaba el cuasi-contrato de la litis contestación. En este caso debía hacerlo saber al juez y á la parte contraria, la cual podía oponerse si le causaba perjuicio: también podía oponerse al procurador si se creía deshonrado, en cuyo caso debía aquel decir manifiestamente que no lo tenía por sospechoso, y que lo dejaba en su buena opinión y fama, fórmula que aun suele usarse por cortesía en la revocación de poderes, ó justificar la sospecha que tuviere de su fidelidad; y enumera, por último, las causas que podían dar lugar á una revocación fundada. Creemos que todo esto ha sido modificado, puesto que el número 1.º artículo 9.º, que estamos comentando, no pone ninguna de esas restricciones. Según él, todo litigante puede revocar el poder á su voluntad, expresa ó tácitamente, en cualquier estado del pleito. Será "expresa" la revocación, cuando se haga por escritura pública, como se otorgó el poder; y creemos que también podrá hacerse por escrito presentado en los mismos autos y ratificado á la presencia judicial, puesto que la ley no determina la forma en que haya de hacerse esta revocación. No así respecto de la "tácita," para la cual sólo concede el medio de personarse en el mismo negocio otro procurador con poder de fecha posterior, por cuyo hecho se entenderá revocado el anterior, aunque no lo haya sido expresamente. Y ordena asimismo que cesará el procurador en su representación por la revocación expresa ó tácita del poder, "luego que conste en los autos;" de consiguiente, mientras no se haga constar en los autos, no producirá efecto alguno la revocación, y no obstante ella será legítima la representación del procurador y válidas las gestiones que practicare, y las notificaciones que se le hicieren.

2.º El mandato para comparecer en juicio se funda en la confianza, y cuando esta llega á faltar es conveniente su terminación, aunque solo sea por voluntad de una de las partes, no obstante ser un contrato bilateral. Por esto se autoriza al mandante para que revoque el poder cuando lo crea conveniente, y en justa reciprocidad se permite también al procurador que lo renuncie y desista voluntariamente de la representación de aquel. Pero como este acto pudiera ocasionar perjuicios, tanto al poderdante como al litigante contrario, se impone al procurador la obligación de ponerlo anticipadamente en conocimiento de aquel para que confiera á otro su representación. Lo propio deberá hacer cuando cese en su oficio por cualquier causa; adición hecha en la nueva ley, pues la antigua sólo se lemitó al caso del desistimiento, no obstante que el de la cesa-

ción estaba previsto en el art. 221 de las ordenanzas de las Audiencias. En ambos casos, ha de darse conocimiento á los poderdantes, judicialmente ó por medio de acta notarial, y mientras no se acredite esta circunstancia en los autos, y además recaiga providencia teniendo al procurador por desistido, no podrá abandonar la representación que tuviere y serán válidos y eficaces los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se le hicieren aun después de renunciado el poder. Así lo dispone el núm. 2.º del artículo que comentamos.

Si el procurador adopta la vía judicial, deberá presentar escrito en el juzgado ó tribunal que conozca del negocio, manifestando su desistimiento ó que va á cesar en el oficio, y pidiendo se haga saber á su poderdante para que nombre otro procurador que lo represente. En iguales términos deberá hacerse el requerimiento por acta notarial, de la que el procurador presentará en los autos copia fehaciente, y luego que haya llenado este requisito ó esté hecha la notificación, recaerá la providencia teniéndole por desistido ó por terminada su representación, en la que cesará desde la notificación de esta providencia.

La ley se refiere en dicho número 2.º á la cesación voluntaria: si esta fuese forzosa, por incapacidad del procurador ó por remoción del cargo, necesariamente tendrá que cesar en su representación, y cuando no sea posible que el mismo procurador lo ponga anticipadamente en conocimiento de los litigantes, habrá de practicarse lo que después expondremos para el caso de muerte.

3.º El caso tercero está redactado en la nueva ley lo mismo que en las anteriores. Si el poderdante se separa de la acción ó de la oposición que hubiere formulado, queda terminado el negocio, y sin objeto la representación del procurador. Si éste presentase el escrito de separación, conforme á las instrucciones que hubiere recibido de su principal, y no tuviere poder especial para ello, no cesará su representación en el pleito hasta que, ratificado el escrito por el poderdante, se le tenga por separado de la acción ó de la oposición.

4.º En la ley de 1855 se dijo que cesaría la representación del procurador en el caso de este número, ó sea cuando el mandante hubiere transmitido á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, "luego que la trasmisión haya sido reconocida "por ejecutoria," con audiencia de la otra parte." La ley orgánica reprodujo esta misma disposición, pero cambiando la palabra "ejecutoria" por las de "providencia" ó "auto firme." La nueva ley ha aceptado esta última redacción, por estar más en armonía con el tecnicismo forense y con el procedimiento que debe emplearse. Dedúcese de lo que se ordena en este núm. 4.º, que el que durante el pleito haya adquirido los derechos de uno de los litigantes sobre la cosa litigiosa, debe personarse en los autos acreditándolo en legal forma para que se le tenga por parte en lugar del cedente. De este escrito debe darse audiencia á la parte contraria, por la novedad que se introduce en las condiciones del pleito: si esta parte se allana, se dictará providencia teniendo por hecha la cesión ó transferencia y por parte al cesionario en lugar del cedente; pero si se opone, deberá dictarse esta resolución, ó la que proceda, en auto motivado, y cuando sea firme este auto ó la providencia indicada, cesará el procurador del cedente en su representación y le sustituirá el que lo sea del cesionario.

Con relación á esta materia, en sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Marzo de 1863 se estableció la doctrina de que, debe cesar la representación del procurador luego que el poderdante enajena ó trasmite sus derechos sobre la cosa litigiosa: el comprador debe presentarse en el pleito, desde que los adquiere, á gestionar y defender su propio derecho, comprobando la adquisición en legal forma; y de otro modo, si aquel sigue gestionando, es nulo lo que se actúe en representación de quien no era ya dueño y entabló la demanda en este concepto. En el caso á que esta sentencia se refiere, el mismo procurador compró la cosa litigiosa, y sin embargo había seguido gestionando en el pleito á nombre del vendedor su poderdante; é interpuesto el recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en la falta de personalidad del procurador, se casó la sentencia mandando reponer los autos al estado que tenían el día que se realizó la venta.

5.º Este caso está copiado también de la ley de 1855. Si termina ó desaparece la personalidad con que litigaba el poderdante, natural es que cese el procurador en la representación que de él tenía. Así, por ejemplo, si el procurador representa á un menor ó á una mujer casada en virtud de poder otorgado por e-

curador de aquél ó por el marido de ésta, y el curador cesa en su cargo por remoción ó por haber llegado su pupilo á la mayor edad, ó queda viuda la mujer, tendrá que cesar el procurador en su representación por haber terminado la personalidad del poderdante. No puede tener aplicación esta doctrina al caso en que la personalidad del poderdante haya sido otorgada por la ley al cargo, y no á la persona, como la que tienen los procuradores síndicos por el art. 56 de la ley Municipal de 1877, y tenían antes los alcaldes respecto del pueblo ó común de vecinos. No cesará la representación del procurador porque haya variado la persona del alcalde que le otorgó el poder, ha dicho el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de Abril de 1860.

Tiene declarado asimismo en sentencia de 20 de Junio de 1863, que el poder conferido por una comunidad caduca desde el momento en que ésta queda extinguida, y cesa por tanto la representación y personalidad de su procurador, con arreglo á lo prevenido en los casos 5.º y 7.º de este artículo.

6.º También está copiado este caso de la ley de 1855. El poder determina las facultades del procurador, y si aquel fué limitado para un pleito ó cualquier otro acto, concluido el negocio para que fué otorgado, cesa naturalmente la representación del procurador. Cuando el poder no tenga limitación, podrá el procurador seguir el pleito en todas sus instancias y recursos, á no ser que, por razón de su oficio, sólo esté facultado para actuar en la primera instancia, en cuyo caso, terminada esta, cesará en su representación y tendrá la parte que dar poder á un procurador de la Audiencia para seguir la apelación, y en su caso á otro para el Tribunal Supremo, sin perjuicio de recobrar el primero su representación cuando vuelvan los autos al juzgado de primera instancia para la ejecución de la sentencia. Esto es de práctica corriente.

7.º La ley de 1855 decía solamente en este mismo número del art. 17: "Por muerte del poderdante ó del procurador." La orgánica del Poder judicial añadió: "En el primer caso, desde que se pueda suponer, atendida la distancia y medios de comunicación, que se ha sabido la muerte del poderdante." Esto era vago, y daba lugar á dudas y cuestiones, por lo cual se ha modificado este segundo párrafo, para hacerlo más práctico, en los términos consignados en el núm. 7.º que estamos comentando.

En cuanto á la muerte del poderdante, la ley 23, tít. 5.º de la Partida 3.ª distinguía si había acaecido antes ó después de contestado el pleito: en el primer caso cesaba la representación del procurado, porque hasta entonces no se había consumado el cuasi-contrato que produce todo litigio; más en el segundo, el procurador continuaba su encargo en representación de los herederos, mientras éstos no le revocasen el poder que le otorgara su causa-habiente. La nueva ley no establece ninguna distinción; ya muera el poderdante antes ó después de contestada la demanda, se entiende concluido el encargo del procurador, y los herederos, ó quien tenga la representación de la herencia, deben otorgar nuevo poder á favor del mismo ó del que les parezca más conveniente.

Pero, ¿desde cuándo cesará en dicho caso la representación del procurador? Para resolver esta duda, á que daba lugar la ley de 1855, se adicionó en la orgánica el párrafo antes copiado, el cual daba lugar á otro inconveniente no menos grave, por hacer depender la cesación del procurador de un hecho inseguro y expuesto á debate, cual era determinar el día en que "pudiera suponerse" se había sabido la muerte del poderdante. Por esto sin duda no se ha aceptado en la nueva ley esa disposición, ordenando en su lugar que en dicho caso "estará obligado el procurador á poner el hecho en conocimiento del juez ó tribunal, tan pronto como llegue á su noticia, para que se tenga por terminada su representación, acreditando en forma el fallecimiento." De este modo no se hace depender de presunciones un hecho tan importante que puede dar lugar á la nulidad de los procedimientos. El procurador, luego que tenga noticia de haber fallecido su poderdante, se apresurará á cumplir la obligación que se le impone de ponerlo en conocimiento del juzgado ó tribunal, pues de otro modo sería responsable de los perjuicios, y no cesará mientras no se dicte la providencia teniendo por terminada su representación, siendo válido todo lo que haya gestionado hasta entonces, y sin que pueda ser impugnado por falta de personalidad.

También se previene que el procurador acredite en forma el fallecimiento del poderdante, lo que deberá verificar presentando la correspondiente certificación

del Registro civil. Podrá suceder que no tenga á su disposición este documento: no por esto dejará de poner el hecho en conocimiento del tribunal tan pronto como llegue á su noticia por conducto verídico, sin perjuicio de reclamar el documento: el tribunal acordará que acreditándose en forma el fallecimiento se proveerá, y mientras tanto quedará en suspenso la representación del procurador.

Si los herederos ó causa-habientes del finado tienen interés en la terminación del pleito, no dejarán de mandar sin dilación sus poderes al procurador para continuarlo; pero podrá suceder que lo dilaten, y previendo la ley el caso, ordena también que en la misma providencia en que se tenga por terminada la representación del procurador, se acordará la citación de aquéllos para que, dentro del plazo que fije el juez, se personen en los autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar. El tribunal señalará el plazo que en su prudencia estime necesario, teniendo en consideración la distancia y medios de comunicación y las demás circunstancias del caso, como también los graves efectos que produce dicho apercibimiento, y que luego indicaremos.

Para el caso del fallecimiento del procurador, se añade también en el artículo que estamos comentando, que se hará saber á su poderdante "con el objeto expresado," esto es, para que dentro del plazo que se le fije se persone en los autos por medio de otro procurador, bajo apercibimiento de lo que haya lugar. No exige la ley para este caso que se acredite en forma el fallecimiento, y es porque no puede menos de ser notorio en el juzgado ó tribunal donde el finado ejercía su oficio: bastará acreditarlo por diligencia del actuario para que el juez ó tribunal acuerde se ponga en conocimiento del poderdante, citándolo con el objeto antes expresado. Creemos conforme al espíritu de la ley, cuya tendencia es evitar dilaciones en los pleitos, que se dicte de oficio dicha providencia, como correspondiente al orden del juicio, sin necesidad de que lo solicite la parte contraria.

No sólo en el caso de muerte, sino también en todos los demás en que haya cesado el procurador sin quedar terminado el pleito, deberá prevenirse á los litigantes ó sus causa-habientes que hayan quedado sin representación, que se personen en los autos por medio de procurador dentro del plazo que se le fije, "bajo apercibimiento de lo que haya lugar." Réstanos indicar los efectos de este apercibimiento.

Quando sea demandante el que se halle en dicho caso y ocurra durante la primera instancia, trascurrido el termino señalado sin haberse personado en los autos, se le tendrá por desistido de la demanda, condenándole en las costas. Si fuere el apelante ó el recurrente en casación, se declarará desierto el recurso con las costas, mandando devolver los autos al juzgado ó tribunal inferior para que se lleve á efecto la sentencia, que en tales casos queda firme de derecho, conforme á lo prevenido en los artículos 840, 1716 y otros. Y si fuere el demandado, apelado ó recurrido en casación, se le señalarán los estrados del juzgado ó tribunal para notificarle las providencias que recaigan, siguiendo los autos su curso, según se previene en los artículos 231, 527, 843 y otros. Creemos que estas providencias no deben dictarse de oficio, sino luego que acuse la rebeldía la parte contraria, pues quedando al arbitrio judicial el señalamiento de término, no tiene el carácter de improrogable para los efectos del art. 312. Tales deben ser, á nuestro juicio, los efectos del apercibimiento antes indicado, conforme al espíritu de la ley, y así se practica en el Tribunal Supremo.

Artículo 10.

Los litigantes serán dirigidos por letrados habilitados legalmente para ejercer su profesión en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos. No podrá proveerse á ninguna solicitud que no lleve la firma de letrado.

Exceptúanse solamente:

1.º Los actos de conciliación.

2º Los juicios de que conocen en primera instancia los Jueces municipales.

3º Los actos de jurisdicción voluntaria.

En este último caso será potestativo valerse ó no de letrados.

4º Los escritos que tengan por objeto personarse en el juicio, acusar rebeldías, pedir apremios, prórroga de términos, publicación de probanzas, señalamiento de vistas, su suspensión, nombramiento de peritos y cualesquiera otras diligencias de mera tramitación.

Cuando la suspensión de vistas, prórroga de término ó diligencia que se pretenda, se funde en causas que se refieran especialmente al letrado, también deberá éste firmar el escrito, si fuere posible.

I.

Grande y empeñada ha sido y es la discusión sobre la necesidad y conveniencia de la intervención del ministerio del abogado en las contiendas jurídicas. Partidarios unos de la libre defensa, quieren que las partes sean completamente libres para defender sus derechos en juicio, sin sujetarlas á los oficios de una persona que tal vez no necesiten. Otros, por el contrario, creen que los abogados son ruedas necesarias en la complicada máquina de la administración de justicia, y que esa institución, tan venerable por su antigüedad como por los servicios que ha prestado, es una garantía para las partes, en cuyo beneficio fué creada, y á cuyas espontáneas gestiones debió su origen. Sin entrar en tan debatida cuestión, porque no cumple á nuestro objeto, debemos, sin embargo, dejar consignado un hecho importante: siempre que se ha dejado y se deja á voluntad de las partes personarse en juicio sin valerse de letrados, raro es el caso en que lo hacen sin buscar su dirección científica. Esta es la mejor demostración de su utilidad, y esto mismo justifica la disposición del artículo que examinamos, el cual reproduce lo que sobre este punto ordenó el 19 de la ley de 1855, y lo que después, cuando imperaban los principios de la más amplia libertad, se consiguió también en los arts. 855, 856 y 857 de la ley orgánica del Poder judicial de 1870.

Dos preceptos contiene el párrafo 1.º de este art. 10, dirigidos á un mismo fin, aunque se refieren á diferentes personas: el primero habla con los litigantes, el segundo con el juez. Fuera de los casos taxativamente exceptuados en el mismo artículo, se impone á los litigantes la obligación imprescindible de valerse de letrados para interponer sus reclamaciones, y si no lo hicieren, el juez no puede proveer sobre ellas.

Al prevenir la ley que los litigantes sean dirigidos por letrados, añade otra justa restricción, establecida también en todas las leyes anteriores: la de que los abogados sean de los que se hallen "habilitados legalmente para ejercer su profesión en el juzgado ó tribunal que conozcan de los autos." No era de la competencia de la ley de Enjuiciamiento determinar estos requisitos, y por eso se ha referido á los "letrados habilitados legalmente." En nuestros comentarios á la ley de 1855 indicamos los que se hallaban en este caso, con relación á las disposiciones entonces vigentes: en el día ha de estarse á lo que ordena la ley orgánica del Poder judicial en su tít. 21, artículos 859 y siguientes, cuyas disposiciones no reproducimos, por no creerlo necesario, y también porque es de esperar sean reformadas en cuanto restringen de una manera inconveniente el libre ejercicio de la abogacía.

Tengase presente que aunque un letrado esté habilitado legalmente para ejercer la abogacía, no puede ser abogado "directa ni indirectamente" en pleito alguno en que su padre, hijo, yerno ó suegro fueren jueces, en los tribunales superiores; y en los juzgados en que hubiere un sólo juez, "no puede abogar en manera alguna" padre, ni hijo, ni yerno, ni hermano, ni cuñado de tal juez. Así lo

dispone la ley 7.ª tít. 22, lib. 5.º de la Novísima Recopilación, cuya observancia se encargó por acuerdo del Tribunal Supremo en circular de 26 de Febrero de 1862, advirtiéndose en ella que no son los jueces y magistrados los que deben abstenerse de conocer en tales casos; sino los letrados, á quienes está prohibido y no debe permitirse el ejercicio de la abogacía en los juzgados de primera instancia, cuando sean desempeñados por padre, hijo, yerno, hermano ó cuñado del abogado. En las Audiencias y Tribunal Supremo, está limitada la prohibición á los pleitos ó negocios que correspondan á la Sala á que pertenezca cualquiera de dichos parientes del abogado. Y lo mismo previene la ley 6.ª tít. 3.º, lib. 11, Novísima Recopilación, con relación al escribano ó secretario que deba actuar en el pleito. En un juzgado de primera instancia ejercía la abogacía un hijo del juez: éste se abstenía de conocer en los negocios que dirigía su hijo como letrado, que eran casi todos, resultando que el sustituto tenía que despachar el juzgado. Para corregir este abuso, se tomó dicho acuerdo recordando el puntual cumplimiento de la ley recopilada, que en tales casos prohíbe en absoluto el ejercicio de la abogacía al hijo del juez.

Para que sea eficaz la obligación impuesta á los litigantes de valerse de letrados hábiles para la dirección de sus asuntos judiciales, se ordena en el mismo artículo 10, que "no podrá proveerse á ninguna solicitud que no lleve la firma de letrado." De suerte que, fuera de los casos exceptuados, cuando se presente algún escrito sin dicha firma, el juez no puede dictar otra providencia que la de "pidiendo con dirección de letrado, se proveerá;" y lo mismo cuando hubiere firmado el escrito un letrado que no esté habilitado para ejercer la profesión. Si procediese el juez de otro modo, si acordara providencia al escrito en que falte la firma de letrado, podrá incurrir en responsabilidad, pero no será nula tal providencia ni las actuaciones sucesivas, toda vez que la ley no ha sancionado que ese defecto sea motivo de nulidad, como lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 11 y 14 de Septiembre de 1857, y 29 de Febrero de 1860.

En esta última sentencia y en las de 17 de Diciembre de 1859 y 14 de Septiembre de 1861, declaró también el propio Tribunal Supremo, que "la prohibición contenida en la ley de Enjuiciamiento civil de proveer las sobre solicitudes que se aduzcan sin firma de letrado no deroga ni contraría, la doctrina legal de que, propuesta la apelación y constando debidamente, queda interrumpido el lapso del término señalado para la interposición de este recurso," el que deberá admitirse si se reproduce después subsanando la falta de dicha firma. Como las disposiciones de la nueva ley sobre esta materia son iguales á las de la ley anterior, debe considerarse subsistente dicha doctrina del Tribunal Supremo que, en interés de la defensa, las ha interpretado en sentido lato.

No estará demás recordar que los letrados deben firmar con firma entera, como es de práctica corriente, fundada en que no hay disposición alguna que les permita poner media firma ó rúbrica, y en que así estaba mandado por la ley 4.ª tít. 22, libro 5.º, Novísima Recopilación, y por los artículos 191 de las ordenanzas de las Audiencias de 1835, y 57 del Reglamento de los Juzgados de primera instancia de 1844.

II.

"Excepciones."—Cinco estableció el art. 19 de la ley de 1855 á la regla general de que los litigantes sean dirigidos por letrados, á saber: los actos de jurisdicción voluntaria, los de conciliación, los juicios verbales, los de menor cuantía, y los escritos llamados vulgarmente "de cajón," que por ser de mera tramitación siempre se habían encomendado á los procuradores. Las mismas cinco excepciones estableció la ley orgánica del Poder judicial en sus artículos 856 y 857. La nueva ley las ha reducido á cuatro, excluyendo los pleitos de menor cuantía. Se ha tenido para esto en cuenta que las cuestiones de derecho suelen ser tan importantes y complicadas en dichos pleitos como en los de mayor cuantía, y habiéndose aumentado la de aquellos hasta 1.500 pesetas, no había razón para excluirlos de la dirección del letrado. Así lo aconsejaba también la experiencia, pues cuando era potestativo en estos juicios, como lo permitía la primera de dichas leyes, valerse ó no de letrado, por regla general buscaban su dirección los litigantes; y después, cuando lo prohibió la ley orgánica, permitiendo, sin